



ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE – DIRECCIÓN REGIONAL

06 de febrero del 2024
SINAC-ACLAC-DR-082-2024

Señor
Marco Vinicio Levy Virgo
Presidente
Asociación para el Desarrollo de la Ecología

ASUNTO: RESPUESTA NOTA AEL-009-2024
REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIA INTEGRAL DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN NO 11-2017, SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017 DEL 30 DE JUNIO 2017, REFERENTE A LOS LEVANTAMIENTOS CATASTRALES DE LAS ZONAS (PNE) EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DE TALAMANCA, SEGÚN, SU OFICIO SINAC-ACLAC-DR-629-2023, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE ÚLTIMO

Estimado Señor:

En atención a su estimable nota AEL-009-2024 referente a la solicitud de copia integral digital de la Resolución No 11-2017, SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017 del 30 de junio 2017, referente a los levantamientos catastrales de las zonas (PNE) en la zona marítimo terrestre de Talamanca, según, su oficio SINAC-ACLAC-DR-629-2023, de fecha 11 de diciembre último, le indico lo siguiente.

En primera instancia, hay que aclarar que el oficio SINAC-ACLAC-DR-629-2023 no tiene relación con el tema de solicitud del oficio AEL-009-2024, dado que el oficio en mención (SINAC-ACLAC-DR-629-2023) aborda una respuesta muy puntual requerida por la SETENA, para lo cual el Área de Conservación hace la aclaración.

Retomando lo relacionado con su solicitud, cabe señalar que mediante el documento oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio, 2017, suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus, se certificó la identificación y delimitación del Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del



ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE – DIRECCIÓN REGIONAL

Martes 06 de febrero del 2024

SINAC-ACLAC-DR-082-2024

Pág. 2 de 3

Cantón de Talamanca. Esta Certificación, fue emitida conforme a los lineamientos técnicos y legales (Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET: Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica (La Gaceta N°217 del 11 de noviembre del 2011 y la Directriz SINAC-IRT-001-2016) y es el documento con carácter oficial, siendo el único vigente, a la fecha.

Dicha certificación emitida por el Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) mediante el oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, corresponde a las áreas estipuladas en el Artículo 9 de la Ley de Zona Marítima Terrestre N°6043 (La Gaceta N°52 del 16 de marzo de 1977), las cuales son la franja comprendida a los 200 metros de lo largo del litoral.

Con respecto a los levantamientos catastrales de las zonas (PNE) en la zona marítimo terrestre de Talamanca, le indico que los mismos fueron solicitados en el año 2017 al depto. de IRT-SE mediante oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2017, no obstante, se remitió nuevamente dicha solicitud mediante documento SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-019-2024, de manera que se realicen los planos catastrados correspondientes de los polígonos delimitados como PNE en la ZMT para cumplir con lo establecido en la normativa y directriz vigente.

Aunado a lo anterior y dado que la presente administración ha procedido a brindar respuesta de manera reiterada a algunas de las peticiones planteadas en el oficio AEL-009-2024 como copia del expediente que genera la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 que se le ha remitido en oficios anteriores, oficios SINAC-ACLAC-DR-058-2023 y SINAC-ACLAC-DR-126-2023, por lo que se le recuerda lo resuelto por la Sala Constitucional en votos como el N°01747 - 1999 en relación con el ejercicio abusivo del derecho de petición ha manifestado lo siguiente:



ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE – DIRECCIÓN REGIONAL

06 de febrero del 2024
SINAC-ACLAC-DR-082-2024
Pág. 3 de 3

*“II. EJERCICIO ABUSIVO Y TORCIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN. La Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos calificados, de uso abusivo y perverso del derecho. En esos casos, efectivamente, una persona afirma ser afectada por la autoridad pública, a la que atribuye haberle violado su derecho de petición, pero a través de las circunstancias que rodean el caso planteado, se llega a comprobar que la administración está siendo sometida a peticiones repetitivas, desmesuradas, absurdas o incluso ofensivas, motivo por el cual la jurisprudencia protege a la administración y la autoridad que la encabeza, en el tanto su quehacer, de principio destinado al cumplimiento de fines públicos, valga decir, dirigidos a satisfacer necesidades de la comunidad, no puede quedar cautivo del capricho de una persona que se dedica a hostigarla con aquel tipo de peticiones. El derecho de petición está concebido –no puede entenderse de otra manera– para la satisfacción de una necesidad personal de quien lo ejerce, sin que sea necesario que haya sido explicitado en su gestión. Hay situaciones, sin embargo, en que resulta claro que existe un designio de perturbar el normal quehacer de la administración, por lo que no puede esperarse que esta Sala brinde la protección constitucional que está prevista para la hipótesis primeramente señalada.” **La negrita y subrayado no pertenecen al original.***

Atentamente

Licda. Maylín Mora Arias
DIRECTORA REGIONAL a.i.

MMA/Correspondenciaenviada2024*12.01.2024

C: M.Sc. Fran Tattenbach Capra, Ministro MINAE
Lic. David Chavarría Morales, Director Ejecutivo SINAC
Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Área Penal, PGR
Contraloría de Servicios SINAC
Lic. Virgilio Siles Elizondo, Auditor Interno SINAC
Consejo Nacional de Áreas de Conservación SINAC
Archivo de gestión